

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 29 de abril de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1283

RADICACIÓN: 009-2014-00398-00

Ejecutivo Singular

**LUZ DEL SOCORRO MOLINA Vs. MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL
Y LYDIA IBARRA**

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero. OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que se sirva entregar a la demandada **MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL** con c.c. 31.520.870, **todos** los depósitos judiciales que le hayan sido descontados; **EXCEPTO la suma de \$955.018,67,00 pesos** que mediante auto del 13 de julio de 2015 se ordenó entregar a la parte actora y que se les comunicó mediante oficio No 09-1818 del 24 de julio del mismo año.

Lo anterior dentro del proceso **009-2014-00398-00** el cual terminó por pago total de la obligación.

Segundo. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero. Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 29 de abril de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION No. 1297
RADICACIÓN: 026-2003-00958-00
Ejecutivo Hipotecario
BANCO BCSC S.A Vs. XIMENA RAMIREZ GARCIA**

Atendiendo a la solicitud elevada por la adjudicataria y la parte demandante respecto al pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a favor de la rematante TIRSA ELENA SERRANO MUÑOZ la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, cuotas de administración y servicios públicos hasta la suma de \$772.165,00 pesos.

Segundo.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante BANCO BCSC con NIT No. 860007335-4, hasta por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE (\$44.676.120) pesos, EXCEPTO la suma de \$1.973.880 pesos** que mediante esta providencia y la emitida el 17 de junio de 2015 se ordenó entregar a la adjudicataria.

Para retirar los títulos correspondientes se autoriza a la Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ identificada con c.c. No. 31970738 de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</p>
--

**AUTO SUSTANCIACION No. 1296
LAURINO GOMEZ ALBANBANCO DAVIVIENDA S.A. VS LUZ
AMPARO NAVARRETE PEREZ
EJECUTIVO. Rad. 027-2013-00408**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de crédito aportada, observa el despacho que el actor no se ajusta a derecho, en cuanto a las costas procesales las cuales están fijadas visible a folio 134, ya que en este asunto no se deben tener en cuenta, aclarar respecto a lo ordenado al mandamiento de pago y la sentencia en consecuencia, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

2.- APROBAR la liquidación de costas visible a folio 134 efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA			
EN	ESTADO	No. <u>62</u>	DE
HOY	<u>03 MAY 2016</u>	NOTIFICO	A LAS
PARTES		EL CONTENIDO DEL AUTO	QUE
ANTECEDE.			
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALVO ENRIQUEZ Avenida Calles 100 y 101 SECRETARIA			

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1299
EDILBERTO MEDINA VS FERNANDO CUENCA – MARIA EMITALIA REALPE
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 008-2014-00940**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALA ENRIQUEZ SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACION No. 1298
BANCO DE BOGOTA VS HAROLD STEVEN GARCIA FERNANDEZ
EJECUTIVO. Rad. 032-2015-00034**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio 62, observa el despacho que no está acorde y difiere completamente de la suma librada en el mandamiento de pago mediante providencia 19 de marzo de 2015 y la sentencia en consecuencia; por tanto, debe aclarar la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY 03 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de ejecución
Calle Municipal 1298
Ana Gabriela Calvo Enriquez
Secretaria
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676
BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA JACKELINE AGRONO BETANCOURT
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 014-2013-00934

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA JACKELINE AGRONO BETANCOURT, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez Secretaria.	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0674
GIROS Y FINANZAS S.A CONTRA JULIAN ANDRES SANCHEZ QUIJANO
EJECUTIVO. Rad. 016-2015-00364

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta GIROS Y FINANZAS S.A CONTRA JULIAN ANDRES SANCHEZ QUIJANO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

Así mismo, revisada la liquidación de costas visible a folio 45 y como quiera que no fue objetada por las partes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

2. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales Cali, Cali, Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>

**AUTO SUSTANCIACION No. 1295
LAURINO GOMEZ ALBAN VS MERCEDEZ FERNANDEZ ORDOÑEZ
EJECUTIVO. Rad. 025-2015-00240**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de crédito aportada, observa el despacho que el actor no se ajusta a derecho, en cuanto a las costas procesales las cuales están aprobadas, visible a folio 58 ya que en este asunto no se deben tener en cuenta, aclarar respecto a lo ordenado al mandamiento de pago y la sentencia en consecuencia, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA			
EN	ESTADO	No.	DE
HOY	03 MAY	62	2016
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO		NOTIFICO A	LAS
ANTECEDE.			QUE
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ Secretaria.			

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670
BANCO BBVA S.A. CONTRA ISABEL CRISTINA MUÑOZ ROJAS
EJECUTIVO. Rad. 006-2015-00225

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO BBVA S.A. CONTRA ISABEL CRISTINA MUÑOZ ROJAS, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY 03 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 1294
BANCOLOMBIA S.A. VS JULIO JOHN PAREDES PAREDES - MIGUEL HURTADO
EJECUTIVO. Rad. 017-2013-00830

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio 102, observa el despacho que no está acorde y difiere completamente de la suma librada en el mandamiento de pago mediante providencia 19 de marzo de 2014 y la sentencia en consecuencia; por tanto, debe aclarar la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY 03 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 680
Ejecutivo Singular vs María Luisa Mosquera Gil
Radicación 007-2004-00569

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 62	DE HOY 03 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 679
Ejecutivo Singular vs Jose Alejandro Forero Velasco
Radicación 007-2004-00125

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 678
Ejecutivo Singular vs María Yolanda Trujillo Aldana
Radicación 008-2004-00707

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 62	DE HOY 03 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 677
Ejecutivo Mixto vs María Margarita Sepúlveda Burbano
Radicación 007-2004-00042

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 675
Ejecutivo Singular vs Sociedad Activa LTDA
Radicación 007-2003-00901

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto **QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES**, por existir solicitud de embargo de los remanentes, realizada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, oficiase por secretaría al mismo para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo adelantado por Carmen Elisa Loaiza Gómez vs Activa LTDA.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sirvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 673
Ejecutivo Singular vs Nelson Antonio Castillo
Radicación 007-2003-00866

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 29 de abril de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1293

RADICACIÓN: 035-2004-00307-00

Ejecutivo Singular

ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ Vs. ADRIANA CABRERA ROMERO

En escrito que antecede, la demandada ADRIANA CABRERA ROMERO eleva solicitud de entrega de títulos; sin embargo previa revisión del asunto, se encuentra que los remanentes dentro de este proceso fueron dejados a disposición del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali por razón del proceso 34-2005-00230, teniendo en cuenta el embargo que fue decretado por ese Despacho y comunicado mediante oficio 04323 del 6 de marzo de 2006.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 62	3 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de abril de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de abril de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

RADICACIÓN: 027-2013-00310

Ejecutivo Mixto

BANCO FINANDINA S.A. Vs MARTHA ESTRELLA LARA CHAPARRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P. se accederá a ello.

RESUELVE:

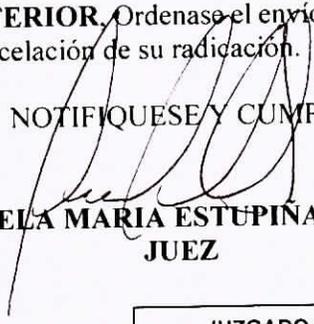
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA ESTRELLA LARA CHAPARRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	03 MAY 2016
EN ESTADO No. 62	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1300
BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA RONALD POPAYAN PEREZ
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 022-2014-00756**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA** sírvase correr traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 52.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA Secretaria	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 29 de abril de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1282

RADICACIÓN: 035-2013-00484-00

Ejecutivo Singular

**COOTRAEMCALI Vs. MODESTO ARISTIDES DURAN LOPEZ Y GRACIELA
ORTIZ DE DURAN.**

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- entregar a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con c.c. No. 31.293.874 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **035-2013-00484-00** propuesto por **COOTRAEMCALI Vs. MODESTO ARISTIDES DURAN LOPEZ Y GRACIELA ORTIZ DE DURAN**, hasta por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA (\$1.755.730) pesos.**

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaría de Ejecución Judicial Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

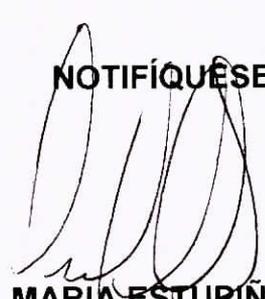
**EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 009-2013-00844
BANCO DAVIVIENDA S.A. VS CARLOS ALBERTO GIL BENITEZ
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1289**

En virtud de los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, donde remite la constancia de notificación del oficio 3080, para que obre y conste en el presente proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora los escritos allegados por el centro de diagnóstico automotor del valle Ltda. y de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 03 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

EDIFICIO OTTO DEL SUR P.H. VS. JULIO CESAR VARON CAICEDO
Ejecutivo. Auto sustanciación No.1288
Rad. 014-2012-00605

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintinueve (29) Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con número de matrícula No. 370-126086, no obstante, dentro del presente asunto se observa que no reposa el avalúo catastral, por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que lo aporte y así se procederá a fijar fecha de remate solicitada, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

ANTES de fijar fecha para la diligencia de remate, requerir a la parte demandante para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

EN ESTADO No. ⁶² DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1287
EJECUTIVO.- RAD. 022-2014-00679**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora donde presente constancia de entrega del oficio 170 y 171 a la POLICIA NACIONAL SECCION DE AUTOMOTORES-SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</p>
--

**AUTO SUSTANCIACION No.01286
CITIBANK COLOMBIA VS NEW CONCEPT INVESTMENST LTDA.
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 020-2014-00931**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos mil Dieciséis (2016)

De conformidad al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisada la liquidación de costas visible a folio 76 y como quiera que no fue objetada por las partes.

Por otro lado, el Despacho observa que la liquidación de crédito fue aprobada mediante providencia 8 de octubre de 2015, el despacho,

RESUELVE:

- 1.-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.
- 2.- ESTESE A LO DIUSPUESTO** al auto interlocutorio 2366 mediante providencia 8 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE


**ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY 03 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enriquez

ANA GABRIELA ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666
BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA JESUS FERNANDO BEJARANO CAICEDO
EJECUTIVO. Rad. 013-2014-00894

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA JESUS FERNANDO BEJARANO CAICEDO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1301
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, cesionaria del BANCO
DAVIVIENDA S.A. CONTRA FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO
EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 22-2015-00317

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ana Gabriela Calad Enriquez Secretaria SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665
COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD CONTRA RITA PAULINA
POSKLINSKI HASIER.
EJECUTIVO. Rad. 008-2012-00772

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD CONTRA RITA PAULINA POSKLINSKI HASIER, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>U 3 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664
BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ADRIANA MARIA GARCIA MISAS
EJECUTIVO. Rad. 009-2010-00255

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ADRIANA MARIA GARCIA MISAS, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de ejecución Civiles Municipales</i> ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663
BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ALFREDO RAMIREZ
EJECUTIVO PRENDARIO. Rad. 008-2013-00555

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ALFREDO RAMIREZ, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 672
Ejecutivo Singular vs Omar Leyton Cortes
Radicación 007-2003-00763

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 671
Ejecutivo Singular vs Dagoberto Buendía Ramírez
Radicación 007-20 3-01085

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>30 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

BANCOLOMBIA S.A. VS. HUGO HENRY TORRES Y OTRA
Ejecutivo Hipotecario. Auto sustanciación No.1284
Rad. 008-2002-00481

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintinueve (29) Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con número de matrícula No. 370-214588, no obstante, dentro del presente asunto se observa que no reposa el avalúo catastral actualizado, por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que lo aporte y así se procederá a fijar fecha de remate solicitada, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

ANTES de fijar fecha para la diligencia de remate, requerir a la parte demandante para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY

3 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA
Secretaria.

BANCO COLPATRIA S.A. VS RICHARD CHAVEZ BENAVIDES
Ejecutivo Singular. Auto sustanciación No. 1291
Rad. 030-2013-00918

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad a la solicitud aportada por la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, se dará el trámite oportuno cuando allegue el poder otorgado por el cesionario.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

03 MAY 2016

A despacho del Juez el escrito presentado por BANCO COLPATRIA S.A. donde cede los derechos de crédito a favor de RF ENCORE S.A.S.

Cali, 29 de Abril de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

BANCO COLPATRIA S.A. VS RICHARD CHAVEZ BENAVIDES

Ejecutivo Singular. Auto interlocutorio No. 661

Rad. 030-2013-00918

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que se allegó cesión de derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la cesión del presente CRÉDITO que BANCO COLPATRIA S.A. hace en favor de RF ENCORE S.A.S. de acuerdo con los documentos presentados.

En adelante obrará como demandante RF ENCORE S.A.S.

2.- REQUERIR a la entidad cesionaria aportar el poder que le confiere a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO, debidamente firmado por ambas partes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY 03 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1274
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2011-00866

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita la práctica de unas medidas cautelares, el Despacho observa que la misma no se atempera a ninguna de las formas estipuladas en el 593 del C. G. Del P., en tal virtud,

RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALVO ENRIQUEZ Secretaria Ana Gabriela Calvo Enríquez SECRETARIA</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1281
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2011-00866

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede presentado por la parte demandante, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de entrega del título judicial, toda vez que la liquidación del crédito aportada a folio 10 del presente cuaderno se encuentra debidamente aprobada y en firme. En tal virtud, de conformidad con el artículo 447 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del título judicial que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 032-2011-00866, se encuentra consignado a órdenes de ese Despacho, a los señores FERNANDO NADER ESCRUCERIA identificado con C.C. No. 14985853 Y DENISE NADER CHEHADE identificada con C.C. No. 1151935347, por un valor de **\$1.200.000**.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, pasa a Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación del incidente por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p> <p><i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA</i></p>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 29 de Abril de 2016. La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 669
Ejecutivo Hipotecario vs Arturo Gutiérrez Ortiz
Radicación 007-2003-00966

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTE Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 29 de abril de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto interlocutorio No. 668 Rad. 013-2014-00812
EJECUTIVO
BANCO FINANDINA S.A. CONTRA EDGAR GUTIERREZ PALACIOS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.-** La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 23.583.362
FECHA DE INICIO	17-oct-14
FECHA DE CORTE	31-mar-16
TOTAL MORA	\$ 9.227.069
SALDO CAPITAL	\$ 23.583.362
SALDO INTERESES	\$ 9.227.069
DEUDA TOTAL	\$ 32.810.431

- 3.-APROBAR** la liquidación del crédito por la suma **\$ \$ 32.810.431** Mcte., 31 de marzo de 2016, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

EMMA FERNANDA BETANCOURT VS. RAMIRO OCAMPO CASTAÑO
Ejecutivo Hipotecario. Auto sustanciación No.1290
Rad. 015-2003-00770

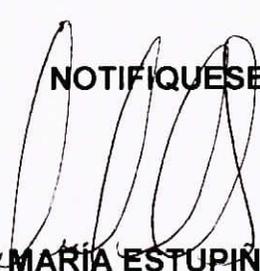
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintinueve (29) Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud del informe secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

DESIGNAR como perito en el presente proceso ejecutivo hipotecario, al señor(a) CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA, (perito evaluador de bienes inmuebles) quien hace parte de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado y deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 226 del Código General de Proceso. Comuníquesele su designación.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY

03 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662
EJECUTIVO MIXTO
BANCOLOMBIA S.A. VS JUAN CARLOS ERAZO MONTOYA Y LINA MARIA
ZORRILLA CIFUENTES.
Rad. 031-2013-00251

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del proceso Ejecutivo Mixto , adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JUAN CARLOS ERAZO MONTOYA y LINA MARIA ZORRILLA CIFUENTES**, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR nuevamente la hora de las **11:00 A.M.** del día Martes 7 del mes de Junio del año **2016**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CQD 841**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **LINA MARIA ZORRILLA CIFUENTES**.

2- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
--

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VS EDGAR RODRIGUEZ GRAJALES Y OTRA
Rad. 026-2013-00023**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario , adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de EDGAR RODRIGUEZ GRAJALES Y OTRA, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo del inmueble por un valor total \$ 68.953.077

2.- SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.** del día Miércoles 1 del mes de Junio del año 2016, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-476672 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada EDGAR RODRIGUEZ GRAJALES.

3- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALA ENRIQUEZ Secretaria</p>
--

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Cala Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
EJECUTIVO.
CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA VS MARIA
FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL
Rad. 030-2009-00136

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario , adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA en contra de MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.** del día **Miércoles 1** del mes de **Junio** del año **2016**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-709162 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL.

2- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

9.- REQUERIR a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación de crédito de conformidad con los términos del Art. 446 del C.G. del P., pues, la misma debe estar actualizada al momento del remate.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALVO ENRIQUEZ Secretaria</p>

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calvo Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
ARTURO DE JESUS SANTANA GARCIA VS GERMAN DOMINGUEZ PEÑA
Rad. 011-2009-00927

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario , adelantado por ARTURO DE JESUS SANTANA GARCIA en contra de GERMAN DOMINGUEZ PEÑA, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo del inmueble por un valor total \$ 83.721.680.28.

2.- SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.** del día Martes 31 del mes de **Mayo** del año **2016**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-450612 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada GERMAN DOMINGUEZ PEÑA.

3- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁDIZ ENRÍQUEZ Secretaria Ana Gabriela Calao Enriquez SECRETARIA

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 29 de abril de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1292

RADICACIÓN: 007-2014-00667-00

Ejecutivo Singular

MARIO ANDRES ARJONA MORALES Vs. DEIFA RIVERA LEAL Y OTRA.

Se allega al proceso oficio No. 6665 del 25 de noviembre de 2015 emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa al Despacho, que pertenece a ese recinto Judicial el proceso ejecutivo singular adelantado por **MARIO ANDRES ARJONA MORALES** contra **DEIFA RIVERA LEAL Y MARITZA SATIZABAL CASTRO** con radicación 2009-00761 y no la radicación 2014-00667, pues la misma corresponde a otro asunto donde tanto el tipo de proceso como las partes son totalmente diferentes, en consecuencia dicho Juzgado resolvió solicitar a esta Judicatura aclarar el oficio 09-3066 de fecha noviembre 18 de 2015, a través del cual se los oficio para el pago de unos títulos.

En virtud de lo anterior se procederá a informar al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, que si bien el presente asunto instaurado por **MARIO ANDRES ARJONA MORALES** contra **DEIFA RIVERA LEAL Y MARITZA SATIZABAL CASTRO** se inició bajo la radicación 2009-761 a cargo de ese Juzgado, posteriormente y tras la remisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali de Mínima Cuantía, tal radicación fue cambiada al No. 2014-667, y con la cual se continuo en este Despacho.

Así las cosas y avizorándose que tanto la radicación **007-2014-00667-00** como la **020-2009-00761**, corresponde al mismo proceso instaurado por **MARIO ANDRES ARJONA MORALES** contra **DEIFA RIVERA LEAL Y MARITZA SATIZABAL CASTRO** se procederá a oficiar al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali para que proceda a pagar los títulos correspondientes, tanto a la parte demandante como demandada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali a fin de que se sirva hacer entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados previa verificación de su existencia, hasta la suma de **\$1.410.859 pesos** a favor del apoderado judicial de la parte demandante RAUL MANTILLA RAMIREZ identificado con c.c. No. 16.586.443 y que se encuentran constituidos dentro del proceso **035-2013-00484-00** propuesto por **COOTRAEMCALI Vs. MODESTO ARISTIDES DURAN LOPEZ Y GRACIELA ORTIZ DE DURAN**

Segundo.- OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali para que se sirva entregar a la demandada DEIFAN RIVERA LEAL, identificada con c.c. No. 31.920.838 de Cali, **todos** los depósitos judiciales que le hayan sido descontados y excedentes del embargo; **EXCEPTO la suma de \$1.410.859 pesos** que mediante esta providencia se ordenó entregar a la parte actora

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA EN ESTADO No. <u>62</u> DE HOY <u>10 3 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
--

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto Interlocutorio. No. 659 Rad. 001-2009-01239

Centro Comercial Cali 2000 VS Cacharrería Unica LTDA & Marco Aurelio Mena

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver sobre los memoriales allegados.

Revisados los mismos, se determina que en términos generales la apoderada judicial especial de la parte demandada Dra. Esther Inés Romero Romero, solicita en escrito del primero de febrero de 2016, se acepte la objeción presentada a la liquidación de crédito, se requiera al secuestre para que rinda cuentas, se oficie al banco agrario para que informe sobre los dineros que se encuentran a favor del demandado, ordenar al demandante que consigne en el Banco Agrario la diferencia entre el valor de los inmuebles y el crédito, que se haga entrega de lo excedente tras la realización del remate y de los depósitos judiciales, y finalmente aporta liquidación del crédito.

El 8 de febrero de 2016 se dirige al despacho la misma Dra. Atacando “mediante los recursos de ley (reposición, apelación, objeción a la liquidación de crédito y queja)” los autos notificados el 4 de febrero de 2016, siendo estos los Interlocutorios No. 101 y No. 107, señalando sobre el primero que al haber sido aprobado el remate con errores deben estos ser ahora subsanados ordenándose a la parte actora cancelar en el Banco Agrario el excedente a favor del demandado y/o entregarle un local, insiste sobre la nulidad o ilegalidad del auto que aprueba remate, reitera se requiera al auxiliar de justicia para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, objeta la liquidación de crédito. Respecto al segundo auto atacado establece que no está de acuerdo con el rechazo de la objeción a la liquidación de crédito, solicita por ende se aclare o corrija el auto revisándola, y aceptando la objeción propuesta y anexa para finalizar la liquidación de crédito.

Por otra parte el Dr. Ramiro Rojas Romero en su calidad de apoderado de la parte demandante solicita se efectuó la entrega de títulos, a través de memorial de fecha 4 de

Marzo del 2016. En la misma fecha la Dra. Esther Inés Romero Romero, sustituye poder a la Dra. Viviana Peña Carabali.

Y finalmente se avizora el oficio No. 382 de fecha 16 de febrero de 2016 proveniente del juzgado catorce civil del circuito en el cual informa que se abstuvo de iniciar el trámite incidental de desacato.

Revisado el proceso, ve el despacho que la liquidación de crédito aportada visible a folio No. 993, no se encuentra en firme por cuanto no ha sido aprobada, teniendo de presente que el auto No. 2684 que así lo hacía fue dejado sin efectos mediante auto No. 107 del 2 de febrero de 2016. Ahora bien al haber sido revocado el numeral segundo del auto 2381, por mandato del auto 2682 del 13 de noviembre de 2015 y luego volver a mantenerse en firme por auto No. 101 del 2 de febrero de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito que resolvió la acción de tutela impetrada, encuentra esta judicial la necesidad de correr traslado para dar cumplimiento a la norma, y habiéndose surtido este podrá el despacho proceder a resolver sobre la misma.

Por lo anterior, cae en cuenta el despacho que erró al rechazar la misma de plano mediante auto No. 107 del 2 de febrero de 2016, por lo tanto ejerciendo control de legalidad tal como lo dispone el artículo 312 del C.G.P se procederá dejar sin efectos el numeral primero del proveído No. 107 de fecha 2 de Febrero de 2016.

Aunado a lo mencionado, se constató que el poder conferido a la Dra. Esther Inés Romero Romero, fue especialmente para llevar a término el INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE, y que el mismo fue resuelto mediante auto 2683, siendo rechazado, por lo tanto se requerirá se aporte el poder que la faculta para actuar dentro del proceso, permitiéndole adelantar las demás peticiones y tramites no mencionados en el adjunto conferido, por cuanto requiere entre otras cosas se acepte la objeción a la liquidación de crédito presentada (aportando una alternativa), se solicite al secuestre para que rinda cuentas, se oficie al banco agrario para que informe sobre los dineros que se encuentran a favor del demandado, se ordene al demandante que consigne en el Banco Agrario la diferencia entre el valor de los inmuebles y el crédito, que se haga entrega de lo excedente tras la realización del remate y de los depósitos judiciales, tramites no enmarcados dentro del mandato concedido, así como tampoco se le otorga la facultad de sustituir como se pretende ante lo cual se denegara lo pedido hasta tanto se allegue poder que le autorice.

Sobre la nulidad insistida, cabe resaltar que tal como se enuncio previamente ya existe pronunciamiento en firme sobre la misma, (Fl.1060 y 1061), por lo tanto debe la parte estarse a lo ahí resuelto.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita se realice el pago de los títulos judiciales, pero ello deberá ser decidido a partir de la aprobación de la liquidación de crédito aportada, por lo tanto, la solicitud queda pendiente por resolver, lo cual se realizara en tanto se surta traslado de la misma y regrese a despacho para ser resuelta.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 993.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto interlocutorio No. 107 del 2 de Febrero de 2016.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. Esther Inés Romero Romero, allegue poder que la faculta para actuar de manera general en el proceso de la referencia.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Viviana Peña Carabali.

QUINTO: ESTÉSE la memorialista a lo resuelto por ésta Judicial, por auto interlocutorio No. 2683 de fecha 13 de Noviembre de 2016, visible a folios 1060 y 1061 del presente cuaderno, mediante el cual se rechazó la nulidad presentada.

SEXTO: Surtido traslado de la liquidación del crédito ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEPTIMO: AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 382 allegado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito donde por medio del cual se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>62</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ana G. Calad Enríquez SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto Interlocutorio. No. 660

Rad. 001-2009-01239

Centro Comercial Cali 2000 VS Cacharrería Unica LTDA & Marco Aurelio Mena

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA elevado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 101 fechado 2 de febrero de 2016, mediante el cual esta instancia judicial, resolvió no conceder el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, por no encontrarse expresamente contemplado en la ley.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la parte recurrente que a través de los medios de impugnación busca que no se continúen cometiendo irregularidades dentro del juicio que coartan el derecho de contradecir providencias que le han sido desfavorables al demandado, considera procedente la apelación por cuanto el numeral tercero que ha sido repuesto pretendía negar el incidente de nulidad, lo cual refiere atacó por cuanto considero la misma le estaba siendo negada.

Por otro lado, la parte demandante dentro del término del traslado guardó silencio, por lo cual, el despacho realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Por otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 352 señala que el recurso de queja es procedente ante la denegatoria de la apelación por parte del juzgado de primera instancia, y tiene por objeto que el superior la conceda de ser procedente.

El artículo 353 del mismo compendio normativo agrega que este recurso debe interponerse en subsidio del de reposición.

En cuanto a la reposición, cabe señalar que el despacho se mantiene en su posición según la cual decidió no conceder la apelación interpuesta por ser improcedente al no encontrarse expresamente contemplado en la ley, ello teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 351 del C. de P.C. Por lo tanto este medio de impugnación será negado.

De lo anterior se tiene que frente a la denegatoria de la apelación efectuada mediante auto No. 101 del 2 de febrero de 2016 notificado el 4 del mismo mes, el recurso de queja si resulta procedente, como quiera que el peticionario eleva su solicitud, dentro del término legal otorgado. Además, teniendo en cuenta a que el presente trámite goza de doble instancia, deberá en consecuencia la parte interesada suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto recurrido y las demás piezas necesarias.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto Interlocutorio No. 101 de fecha 2 de febrero de 2016, por medio del cual se negó la apelación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja que en forma subsidiaria interpone el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias del proceso de los folios: 331 a 333 del cuaderno principal tomo I y 589 a 595, 600 a 604, 701 a 706, 988 a 991, 993 a 997, 1001 a 1020, 1038 a 1071, 1089, 1101, 1104 y 1105 del presente cuaderno A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 62 DE HOY 03 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA